



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad

septiembre
octubre
2021



SENTENCIAS DE TUTELA

- [SU-060/21](#) • Violaciones graves a los DDHH (Falsos Positivos)
- [SU-073/21](#) • Partidos políticos de oposición
- [SU-190/21](#) • Fuero penal militar
- [SU-201/21](#) • Justicia con perspectiva de género
- [T-231/21](#) • Reasignación de sexo y de afirmación de género



SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- [C-093/21](#) • Agravación punitiva en abandono de recién nacidos
- [C-210/21](#) • Inadmisión de la demanda de casación
- [C-233/21](#) • Despenalización del homicidio por piedad



Contenido

Flexibilización de los estándares probatorios en materia de violaciones graves a los derechos humanos (Casos de falsos positivos) 4

Sentencia SU 060-21 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Derecho fundamental a participar en la agenda de las Corporaciones públicas de los partidos políticos de oposición 6

Sentencia SU 073-21 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Fuero penal militar, debe encontrarse probado el vínculo directo, próximo e inmediato de origen, entre la actividad del servicio y el delito 8

Sentencia SU 190-21 Magistrada Ponente: Diana Constanza Fajardo Rivera

Administración de justicia con perspectiva de género 10

Sentencia SU 201-21 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

Derecho al diagnóstico en los procesos de reasignación de sexo y de afirmación de género 11

Sentencia T-231-21 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo



Se declara inconstitucional una circunstancia de agravación de la pena del delito de abandono 12

Sentencia C-093/21 Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas

Se declara exequible con la Constitución la improcedencia de recurso contra la inadmisión de la demanda de casación en materia civil..... 14

Sentencia C-210/21 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Se declara exequible el delito de homicidio por piedad en ciertas y precisas condiciones, y se exhorta al Congreso nuevamente para que proteja el derecho fundamental a morir dignamente 16

Sentencia C-233/21 Magistrada Ponente: Diana Constanza Fajardo Rivera



Wilson René González Cortés
Relator de asuntos de constitucionalidad
José Francisco Ortega Bolaños
Relator de asuntos de tutela
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
Relatoria@corteconstitucional.gov.co
Carrera 8a N° 12A-19.
Bogotá, D.C.—Colombia
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110

Flexibilización de los estándares probatorios en materia de violaciones graves a los derechos humanos (Casos de falsos positivos)

La Sala Plena decidió conceder el amparo invocado, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia expedida dentro del proceso de reparación directa mencionado y, ordenar a la autoridad judicial proferir un nuevo fallo, indicando los parámetros específicos a tener en cuenta en dicha decisión.

Sentencia [SU 060-21](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas





Como antecedentes de la acción de tutela se tiene el trámite de una demanda de reparación directa interpuesta por varios ciudadanos para obtener la indemnización de los perjuicios causados con la muerte de sus familiares, en tanto no pertenecían a ningún grupo armado por fuera de la ley y fueron dados de baja por militares simulando un combate, por lo que, a su juicio, fueron víctimas de lo que ha sido conocido en la opinión pública como “falsos positivos”.

En 1° y 2° instancia, se denegaron las pretensiones, en tanto los falladores consideraron que se configuró la culpa exclusiva de las víctimas, porque los militares respondieron a los disparos recibidos. El Consejo de Estado concedió el amparo en segunda instancia y dispuso que la Sección Tercera de esa Corporación debía fallar nuevamente el proceso de reparación directa con observancia de todo el material probatorio.

En particular consideró esta autoridad, que se omitió valorar un informe de la Fiscalía General de la Nación que tenía la capacidad de variar el sentido de la determinación adoptada. En acatamiento de la anterior disposición se emitió nueva providencia y en ella se negaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la prueba aportada por la Fiscalía no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, al no tratarse de una decisión judicial definitiva, sino del criterio de un funcionario.

En la solicitud de amparo se alegó la ocurrencia de un defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria e indebida apreciación de las pruebas; un

defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial unificado por el Consejo de Estado en relación con la flexibilización de la valoración de los medios probatorios en los casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, el desconocimiento del precedente constitucional, en específico, la Sentencia SU.035/18 respecto de la aplicación flexible de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos.

Se aborda temática relacionada con: 1°. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. La caracterización de los defectos alegados y, 3°. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en torno a la flexibilización de los estándares probatorios en casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Luego de reiterar la obligación de las autoridades judiciales de flexibilizar el estándar de valoración probatoria en casos de graves violaciones a los derechos humanos como los denominados “falsos positivos”, la Sala Plena decidió CONCEDER el amparo invocado, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia expedida dentro del proceso de reparación directa mencionado y, ordenar a la autoridad judicial proferir un nuevo fallo, indicando los parámetros específicos a tener en cuenta en dicha decisión.

Salvamentos de voto

Sobre este fallo presentó aclaración de voto la Magistrada Paola Andrea Menses Mosquera.



Derecho fundamental a participar en la agenda de las Corporaciones públicas de los partidos políticos de oposición

Se tutela el derecho a la participación en la agenda de las Corporaciones Públicas y se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República convocar a los congresistas de oposición citantes, para informarles que tienen derecho a planear, continuar y concluir, cuando lo consideren oportuno, un debate de control político sobre la misma cuestión que originó el amparo.

Sentencia [SU 073-21](#)

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

En este caso la acción de tutela es promovida por varios congresistas que buscan la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos a la oposición en el artículo 112 Superior y desarrollados en la Ley Estatutaria 1909 de 2018,

los cuales consideran vulnerados con ocasión de la suspensión de la sesión de un debate de control político realizado el 27 de noviembre de 2018 a la entonces Ministra del Interior como vocera del gobierno nacional y al Fiscal General de la Nación de la época, como invitado de la sesión plenaria, el cual tenía como objeto poner en conocimiento de la opinión pública los hechos que rodearon la licitación y contratación de la Ruta del Sol, Tramo 2, a cargo de la constructora Odebrech-Episol-Corficolombiana.

El debate fue citado por los congresistas declarados en oposición, en los términos del artículo 114 Superior y numeral 3 del artículo 6 de la Ley 5ª de 1992 y en ejercicio del derecho a participar en la elaboración del orden del día previsto en el artículo 19 de la Ley 1909 de 2018.

El hecho que se cuestiona es que dicha sesión fue suspendida por el primer vicepresidente de la plenaria del Senado 38 minutos antes de concluir el debate, sin permitir que los senadores citantes expusieran sus conclusiones sobre el mismo, e impidiendo el ejercicio del derecho a réplica aún pendiente de ejercer por otros congresistas de la oposición. Igualmente, que frente a la solicitud realizada a la Mesa Directiva de la Corporación para que el debate fuera retomado,



se dejó a consideración del pleno del Senado la petición, la cual, por mayoría de 44 votos, decidió no concluir el debate.

Se analiza temática relacionada con: 1°. La procedencia de la acción de tutela contra el Congreso de la República. 2°. El fundamento de los derechos constitucionales de los partidos políticos declarados en oposición al gobierno nacional y territorial y, 3°. Los derechos, garantías y obligaciones de los partidos y movimientos políticos declarados en oposición previstos en la Ley 1909 de 2018.

Se TUTELA el derecho a la participación en la agenda de las Corporaciones Públicas y se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República convocar a los congresistas de oposición citantes, para informarles que tienen derecho a planear, continuar y concluir, cuando lo consideren oportuno, un debate de control político sobre la misma cuestión que originó la pretensión de amparo.

Así mismo se dispone remitir copia de esta providencia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República con el fin de que verifique si a la luz de lo previsto en la Ley 1828 de 2017 (estatuto ético y disciplinario de los congresistas) la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 19 de la Ley 1909 de 2018, implicó una eventual falta a la ética y decoro de los parlamentarios que para la época de los hechos aquí descritos ejercieron la dirección de la Mesa Directiva de la Cámara Alta.

Salvamentos de voto

Sobre este fallo presentaron salvamento de voto las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera, asimismo aclararon el voto los Magistrados Alejandro Linares Cantillo y Jorge Enrique Ibáñez Najjar.



Fuero penal militar, debe encontrarse probado el vínculo directo, próximo e inmediato de origen, entre la actividad del servicio y el delito

La Corte decidió amparar las garantías constitucionales al juez natural, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo y, en aplicación de la regla relativa a la duda probatoria sobre la relación entre la conducta investigada y el servicio, dispuso trasladar la actuación penal que se sigue contra el capitán de la Policía Nacional investigado por la muerte del hijo de la actora, a la Jurisdicción Ordinaria.

Sentencia SU 190-21
Magistrada Ponente: Diana Constanza Fajardo Rivera



La accionante interpuso la acción de tutela en contra de la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, mediante la cual se determinó que correspondía a la Jurisdicción Penal Militar, el conocimiento del caso por la muerte de su hijo Dilan Mauricio Cruz Medina, ocurrida en las manifestaciones del 23 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C. El mencionado joven recibió un impacto de proyectil tipo “bean bag” en la cabeza, disparado con una escopeta calibre 12, al parecer por el capitán de la Policía Nacional que comandaba un grupo del ESMAD.

Las lesiones resultaron fatales y el manifestante murió dos días después en un hospital de la ciudad. Tanto la Jurisdicción Ordinaria como la Jurisdicción Penal Militar iniciaron las respectivas investigaciones penales contra el oficial, lo cual suscitó el conflicto positivo de jurisdicciones, cuya resolución es cuestionada por la actora por haber incurrido en defecto fáctico y violación directa de la Constitución.

Se aborda temática relacionada con: 1°. La facultad de la Fiscalía General de la Nación para promover conflictos de jurisdicción. 2°. La garantía del juez natural y los alcances del fuero penal militar. 3°.

Las reglas internas y estándares internacionales sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad del Estado y, 4°. Las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con especial mención del defecto fáctico.

La Corte decidió amparar las garantías constitucionales al juez natural, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo y, en aplicación de la regla relativa a la duda probatoria sobre la relación entre la conducta investigada y el servicio, dispuso trasladar la actuación penal que se sigue contra el capitán de la Policía Nacional investigado por la muerte del hijo de la actora, a la Jurisdicción Ordinaria.

Se ordena al juzgado de instrucción penal militar que tramitaba el proceso remitir de forma inmediata las diligencias al Fiscalía 298 Seccional de la Unidad de Vida Bogotá, para que reanude la respectiva investigación, precisando que las pruebas practicadas hasta el momento en dicha jurisdicción mantengan su valor.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión presentaron aclaración de voto los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Gloria Stella Ortiz Delgado y Antonio José Lizarazo Ocampo.

Administración de justicia con perspectiva de género

La Corte consideró que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto por violación directa de la Constitución al desconocer que la demanda de casación interpuesta por la accionante debía analizarse con un enfoque de género.

Sentencia [SU 201-21](#)

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

Se interpuso acción de tutela en contra del auto proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se inadmitió la demanda de casación en contra de la sentencia emitida al interior de un proceso de simulación de contratos de compraventa que la actora inició en contra de su ex cónyuge y contra aquella decisión que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra de la mencionada providencia, en tanto incurrieron en defectos fáctico y sustantivo.

El Alto Tribunal reiteró la jurisprudencia relacionada con: 1°. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del género. 2°. La aplicación del enfoque de género por parte de los operadores judiciales. 3°. La facultad oficiosa

del juez de tutela para proferir fallos extra y ultra petita y el principio iura novit curia. 4°. Caracterización de la casación. La casación oficiosa y de la selección positiva de oficio.

La Corte consideró que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto por violación directa de la Constitución al desconocer que la demanda de casación interpuesta por la accionante debía analizarse con un enfoque de género, pues no se trataba de un proceso aislado de simulación, sino que estaba dirigido a recuperar bienes que pertenecían a la sociedad conyugal que se encontraba en liquidación a raíz del divorcio y que fueron vendidos por el ex esposo de la demandante, contexto característico de la violencia económica contra la mujer. Por tanto, el caso debió haber sido seleccionado por la Sala de Casación Civil con el fin de proteger los derechos constitucionales de la tutelante.

Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos las decisiones cuestionadas y se ordena a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia proferir un nuevo auto con el cual admita el recurso de casación interpuesto por la actora, siguiendo para tal efecto los argumentos expuestos en el presente fallo de unificación.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión presentaron aclaración de voto los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo.



Derecho al diagnóstico en los procesos de reasignación de sexo y de afirmación de género

Se reitera jurisprudencia relacionada con la prestación de servicios de salud por fuera de la red prestadora contratada por la E.P.S. y, sobre el derecho al diagnóstico en los procesos de reafirmación sexual y de género de las personas transgénero.

Sentencia [T-231-21](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

La accionante es una mujer transgénero quien desde la infancia se identifica con el género femenina. Aduce que Coomeva E.P.S. vulneró sus derechos fundamentales al no permitirle realizar los procedimientos quirúrgicos pertinentes para la reasignación de sexo, argumentando que el servicio solicitado se encuentra excluido de la Resolución 244 de 2019 y no fue ordenado de forma explícita en un fallo de tutela precedente, a pesar de existir una orden de la junta médica multidisciplinaria para ello.

Por lo anterior solicitó al juez constitucional ordenar a la entidad, de manera precisa y detallada, realizar lo siguiente: (i) vaginoplastia para afirmación de género, (ii) mamoplastia de aumento o reconstrucción mamaria con dispositivo, (iii) feminización facial y (iv) los insumos

y procedimientos complementarios de las cirugías mencionadas como lo son, la hospitalización hasta por 7 días, el set de modeladores vaginales, un kit de curación, medicamentos post quirúrgicos, analgesia post operatoria, y que las valoraciones y procedimientos sean realizadas por un médico específico en la Clínica del Género, de la Fundación Valle del Lili.

Se reitera jurisprudencia relacionada con la prestación de servicios de salud por fuera de la red prestadora contratada por la E.P.S. y, sobre el derecho al diagnóstico en los procesos de reafirmación sexual y de género de las personas transgénero. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes concretas conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

Se declara inconstitucional una circunstancia de agravación de la pena del delito de abandono

Se demanda la inconstitucionalidad del inciso 2º, artículo 130 del Código Penal, que establece una circunstancia de agravación punitiva en el delito de abandono cuando este se produce en sitios o circunstancias donde la supervivencia del recién nacido esté en peligro.

Sentencia [C-093/21](#)

Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas

Se demanda el art. 130 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Los demandantes consideran que la expresión “se constituirá la tentativa de homicidio” desconoce el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso de que tratan el artículo 29 Superior.

La afectación a las citadas garantías constitucionales se presenta al estatuir

dos circunstancias de agravación -tentativa de homicidio- y -homicidio-, para los delitos de abandono que regulan los artículos 127 y 128 del Código Penal.

Para resolver la Corte Constitucional, estudia la aptitud de la demanda y, en atención a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 y con el objeto de garantizar la efectividad del control constitucional, la coherencia del orden jurídico y el principio de economía procesal, decidió hacer una integración normativa entrando a revisar la constitucionalidad de la totalidad del inciso 2º del artículo 130 del Código Penal. Para la Corte, el aparte normativo estudiado desconoce el principio de legalidad penal, y además, la falta de claridad, especificidad y precisión es contraria al mandato de exclusión de toda forma de responsabilidad objetiva, eje central del principio constitucional de culpabilidad penal.

La Corte concluyó que la precitada disposición, conforme a la subrogación de que fue objeto por medio del artículo 41 de la Ley 1453 de 2011, desconoce los principios de legalidad y culpabilidad penal. Lo anterior, por no satisfacer las exigencias de claridad, especificidad y precisión que requiere la tipificación de una circunstancia de agravación, en la

medida en que genera incertidumbre acerca del carácter del comportamiento que tipifica y del contenido del elemento subjetivo que exige para su configuración.

Se declara la INEXEQUIBILIDAD del artículo, pero se precisa que esta declaratoria no elimina la tipicidad del abandono, en tanto con el inciso 1º del artículo 130 del Código Penal se cubren todas las modalidades de abandono y con el artículo 103 del mismo código se protege si el resultado termina siendo la muerte, en caso de que esta se siga del abandono.



Se declara exequible con la Constitución la improcedencia de recurso contra la inadmisión de la demanda de casación en materia civil

Se pide a la Corte Constitucional que declare inexecutable la expresión “Contra este auto no procede ningún recurso”, que hace parte del artículo 346 del Código General del Proceso y regula los eventos en los cuales la demanda de casación es inadmisibles.

Sentencia [C-210/21](#)

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Por medio de la acción pública de inconstitucionalidad se solicita a la Corte que declare inexecutable la expresión final del inciso segundo, numeral 2°, artículo 346 del Código General del Proceso. El demandante considera que la disposición cuestionada, al establecer que contra el auto que inadmite la demanda de casación civil no procede recurso, viola el principio de igualdad al generar un trato procesal discriminato-

rio, ya que dicha posibilidad de recurrir sí fue prevista para otras actuaciones judiciales similares, como en los casos de las especialidades laboral y penal.

Para el demandante esto repercute en el desconocimiento del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, siendo el aparte impugnado contrario al Preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29, 228, 229, 366 de la Constitución, así como los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1° y 6° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 2.1, 3° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para resolver, la Corte inicia por hacer un estudio sobre la aptitud de la demanda, concluyendo en este aspecto, que el cargo por posible violación del artículo 228 de la Constitución resulta admisible. Posteriormente, la Corte reitera su jurisprudencia al emprender el estudio de fondo de los cuestionamientos a la norma legal estudiando los alcances en la potestad que tiene el legislador para definir los procedimientos judiciales. Valiéndose

nuevamente de sus propios pronunciamientos contrasta la norma demandada con el principio de igualdad procesal, el debido proceso el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Concluye la Corte que estos principios no se vulneran, ya que la regulación hecha por el legislador hace parte del margen de configuración normativa del ordenamiento procesal. Al consagrar la procedencia de recurso en unos ámbitos o áreas del derecho y excluir a otras de manera expresa, está en sus facultades constitucionales, lo cual puede realizar a partir de la evaluación de la necesidad y razonabilidad. El aparte impugnado goza de razones suficientes que justifican la limitación al derecho de defensa y contradicción para hacer más ágiles las decisiones. En consonancia con lo anterior, declara EXEQUIBLE el aparte demandado.

Salvamentos de voto

Contra la presente decisión, interpusieron salvamento de voto las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, Paola Andrea Meneses Mosquera y Diana Constanza Fajardo Rivera.



Se declara exequible el delito de homicidio por piedad en ciertas y precisas condiciones, y se exhorta al Congreso nuevamente para que proteja el derecho fundamental a morir dignamente



Sentencia C-233/21
Magistrada Ponente: Diana Constanza
Fajardo Rivera

Se demanda el artículo 106 del Código Penal, que establece el tipo penal de homicidio por piedad y la respectiva pena de prisión que corresponde, cuando no se cumplen las condiciones dispuestas por la Corte interpretando la Constitución.



Demanda de inconstitucionalidad contra el tipo penal de homicidio por piedad y la pena prevista para el que incurra en esta conducta, la cual se encuentra entre 16 y 54 meses de prisión. La anterior conducta no está penalizada, en la actualidad, cuando concurren tres condiciones: voluntariedad y consentimiento del paciente; que un profesional en medicina sea quien la realice y que el paciente se encuentre en estado terminal. Los demandantes consideran que el precepto acusado desconoce, entre otros, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, así como la posibilidad de todas las personas enfermas que estén padeciendo de sufrimientos intensos y sin la posibilidad de alivio, de acceder efectivamente al derecho a morir dignamente.

La Corte para resolver, determina si se presentó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto a la Sentencia C-239/97. Respecto al fondo del asunto, la Sala Plena de la Corporación concluyó que, en respeto por la dignidad humana, no puede obligarse a una persona a seguir viviendo cuando padece una enfermedad grave e incurable que le produce intensos sufrimientos. Para la Corte el derecho a la vida no puede reducirse a la subsistencia biológica, sino que implica la posibilidad de vivir en condiciones de dignidad. Así mismo se consideró, que el Estado debe respetar la autonomía

humana, la dignidad de las personas y la facultad del individuo de controlar su propia existencia.

Se reitera jurisprudencia anterior sobre el tema y se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de lo demandado, en el entendido de que no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta (i) sea efectuada por un médico, (ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Todos los demás aspectos de la muerte digna, ya habían sido previamente establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, ante la ausencia de regulación del derecho fundamental a morir dignamente por parte del legislativo, se reitera el exhorto hecho al Congreso de la República en varias sentencias, entre otras, las sentencias C-239/97, T-970/14, T-423/17, T-544/17, T-721/17 y T-060/20, con miras a eliminar las barreras aún existentes para su acceso efectivo.

Salvamentos de voto

Contra la presente decisión, interpusieron salvamento de voto los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Paola Andrea Meneses Mosquera y Cristina Pardo Schlesinger.